



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-008-2016-00084-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIO LUÍS GARCÍA CORONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **ANTONIO LUÍS GARCÍA CORONADO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** -, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20150423330359591/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 fechado el 15 de octubre de 2015 expedido por el capitán de navío Camilo Alberto Giraldo Londoño, Director de Personal de la Armada Nacional, por medio del cual, no se reconoció, liquidó y pagó los intereses moratorios causados por el retardo

---

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno de primera instancia.

injustificado en el pago de la reliquidación, sobre las mensualidades que por subsidio familiar devengó el actor en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el actor que: **(i)** se efectuó el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, por el retardo injustificado en el pago de la reliquidación sobre cada una de las mensualidades que por concepto de subsidio familiar, devengó en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; **(ii)** reconocer, liquidar y pagar los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iii)** que sobre cada una de las sumas que se reconozcan, se pague la indexación de cada mes, tomando como base la certificación expedida por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que debieron hacer los pagos hasta la fecha de los mismos; **(iv)** que se condene a la entidad demandada a pagar las costas procesales.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

El señor ANTONIO LUÍS GARCÍA CORONADO, ingresó al servicio de las Fuerzas Militares en el año 2000, para prestar sus servicios como soldado voluntario, de conformidad a lo dispuesto en la ley 131 de 1985, siendo el último lugar de prestación de servicio el batallón de comando y apoyo de I.M. No. 2 en Corozal, Sucre.

El actor continuó vinculado bajo la mencionada normatividad hasta el mes de septiembre del año 2003, pero de conformidad con el Decreto 1793 de 2000, el día 1º de noviembre de 2003 se incorporó como Soldado Profesional y/o Infante De Marina Profesional, en virtud del acto administrativo OAP NR 262 del 14 de agosto de 2003.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 3, cuaderno de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se le reconoció la aplicación del régimen salarial y prestacional expedidos para soldados profesionales, contenido en el Decreto 1794 de 2000, en el cual se establece que el actor es beneficiario del subsidio familiar, consagrado en el artículo 11 del mencionado decreto.

Durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 se le canceló el subsidio familiar conforme la siguiente fórmula: 4% (asignación + prima de antigüedad); sin embargo, para el año 2008, el Ministerio de Defensa procedió de oficio, a corregir la aplicación que le venía dando a la norma, reliquidando el subsidio familiar pagado durante esos años, quedando así, la nueva fórmula de liquidación: 4% (asignación) + prima de antigüedad.

El Ministerio de Defensa procedió a liquidar el retroactivo de las diferencias generadas por la corrección de la reliquidación, efectuada sobre el subsidio familiar, pagados en los años 2003 al 2007, sin expedirle, ni notificarle administrativo alguno que diera cuenta de la sumas adeudadas e inició su pago, tan sólo hasta el mes de noviembre de 2011, fecha en la cual procedió a pagar el 29.4% del total adeudado y el saldo restante del 70.6%, lo vino a cancelar el día 12 de septiembre de 2012, recibiendo un total de \$13,572,124.00.

La entidad accionada, sólo le pagó el capital adeudado, sin que se incluyeran o adicionaran suma alguna por concepto de indexación o actualización por la mora en el pago de las sumas de dinero.

El 9 de septiembre de 2015 mediante derecho de petición, requirió a la entidad para que efectuara el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, por el retardo en el pago de la reliquidación del subsidio familiar, siendo resuelta desfavorablemente por la entidad mediante oficio 20150423330359591/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 15 de octubre de 2015, el cual fue notificado en forma personal, el 3 de noviembre de 2015, documento suscrito por el capitán de navío, Camilo Alberto Giraldo Londoño en su calidad de Director de Personal de la Armada Nacional.

Como **normas violadas**, señaló los Artículos 13, 53, 58, 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la convención interamericana de los derechos humanos (Pacto de San José) y los artículos 1608, 1617 del código civil.

En el **concepto de violación**, sostuvo que, el acto administrativo demandado es nulo, en razón a la contradicción con el ordenamiento jurídico, en especial, con las normas obligan a resarcir el incumplimiento de una obligación prestacional dineraria, compensación que se concreta en el reconocimiento de una indemnización en dinero, lo que también se puede denominar como la retribución en favor del trabajador por parte de su empleador por el incumplimiento injustificado, de una o varias obligaciones a su cargo ocasionando que no se compensara de forma completa y real al trabajador.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional<sup>3</sup>, se opuso a las pretensiones del actor, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto administrativo que dio lugar al reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue expedido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, por tanto, está amparado de presunción de legalidad, de lo cual no se advierten causales de nulidad, tales como abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación o violación de las normas de carácter constitucional legal o reglamentaria.

Manifestó, que el subsidio familiar reconocido a los infantes de marina profesionales, se liquidaba conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Luego, el ejecutivo derogó el mencionado artículo, aclarando el verdadero espíritu de la norma, expidiendo para tal efecto, el

---

<sup>3</sup> Folios 39 - 53, cuaderno de primera instancia.

Decreto 3770 de 2009, el cual señala de manera clara y diáfana la forma de liquidar dicha prestación aplicando el 4% del salario mensual, más el 100% de la prima de antigüedad.

Se demostró, que la falta de pago total del subsidio familiar al actor, no obedeció a la mala fe de la entidad, por el contrario, dicha omisión obedeció al convencimiento razonable que tenía la entidad de que la liquidación y pago del subsidio familiar, lo estaba realizando conforme a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 1724 de 2000; dicho de otra manera, actuó de buena fe, ya que siempre estuvo atenta cumplir con sus deberes y obligaciones frente a su empleado, por tanto, el pago del retroactivo del subsidio familiar no podía dar lugar a intereses moratorios.

Señaló, que si en gracia de discusión el demandante tuviera derecho a los intereses moratorios por el retraso en el pago del subsidio familiar de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, ellos se encontrarían prescritos, dado que en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, el demandante no presentó reclamación alguna, por el pago de dicha prestación y menos por el pago intereses moratorios; y solo presentó solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por el retardo en el pago de la liquidación del subsidio familiar, devengados en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, hasta el 9 de septiembre de 2015, fecha para la cual, ya se encontraban prescritos sus derechos.

Así mismo, anotó que en el presente asunto tampoco se encontraban probados los perjuicios de orden material y moral, sufridos por el demandante con ocasión del retardo en el pago de dicha prestación.

Propuso las siguientes excepciones:

\* Buena fe, debido a que el pago parcial del subsidio familiar al demandante fue de buena fe, pues, se efectuó atendiendo al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, de contenido ambiguo, el cual dio lugar a una interpretación errada de la norma, situación que conllevó a que dicha

disposición fuese derogada por el Decreto 3770 2009, mediante el cual, se determinó de manera clara la forma de liquidación del subsidio familiar.

\* Prescripción derechos laborales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece la prescripción cuatrienal, es decir, que los derechos laborales, prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 20 de junio de 2017, negó las súplicas de la demanda.

Consideró el A-quo, que en el caso bajo estudio se tenía que durante los años 2003 a 2007, al actor le liquidaron erróneamente y en su perjuicio, el subsidio familiar contemplado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ello implicaba, que el término de cuatro años para reclamar la reliquidación y pago de intereses moratorios o indexación, corrió desde el vencimiento de cada mes en que debió liquidarse y pagarse correctamente tal auxilio.

Así, indicó el Juez, que solo contando el término para reclamar por la errada liquidación y pago del último mes del año 2007, se tenía que prescribió el derecho al día siguiente a la culminación del mes de diciembre del año 2011 y por lógica, el derecho a reclamar las demás diferencias, indexadas o con intereses moratorios, feneció con anterioridad a la reclamación administrativa interpuesta el día 9 de septiembre de 2015.

Anotó, que si en gracia de discusión se aceptara que el término prescriptivo, se contara a partir de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, resultaba también que había operado la prescripción extintiva para la fecha en que el actor elevó su reclamación. Ello debido a que el

---

<sup>4</sup> Folios 101 - 112, cuaderno de primera instancia.

citado decreto cobró vigencia con su publicación efectuada el 30 de septiembre de 2009 y contados cuatro años desde tal calenda, el término para reclamar el derecho expiró el 30 de septiembre de 2013.

### **1.5.- El recurso<sup>5</sup>.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria y por consiguiente, la concesión de las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, manifestó el recurrente que el término de cuatro años para el reclamo de la reliquidación del subsidio familiar, percibido mes a mes durante los años 2003 a 2007, corrió de la siguiente manera:

De enero a diciembre de 2003 vencía hasta enero y diciembre de 2007.

De enero a diciembre de 2004 vencía hasta enero y diciembre de 2008.

De enero a diciembre de 2005 vencía hasta enero y diciembre de 2009.

De enero a diciembre de 2006 vencía hasta enero y diciembre de 2010.

De enero a diciembre de 2007 vencía hasta enero y diciembre de 2011.

Agrega a lo anterior, que el pago inició en octubre de 2011, finalizando su totalidad en septiembre de 2012, lo que lo lleva a considerar que la entidad demandada al reconocer la deuda, renunció a la prescripción, pues, no alegó la existencia de tal fenómeno para extinguir la obligación.

Adujo, que realizando un estudio de la normatividad administrativa, se concluye, que no existe norma expresa que regule la renuncia de la prescripción de las obligaciones, por lo que resulta entonces pertinente hacer una revisión el artículo 2514 del código civil Colombiano, el cual establece que la prescripción de las obligaciones, es renunciable, en forma expresa o tácita, sólo después de cumplida. Se renuncia tácitamente, cuando el que pueda alegarla, manifiesta por un hecho suyo

---

<sup>5</sup> Folios 116 - 120, cuaderno de primera instancia.

que reconoce el derecho del dueño o del acreedor y en este caso, la entidad demandada través de los pagos efectuados, reconoce la deuda que tiene con el actor, pudiendo haber alegado una prescripción extintiva de la obligación dineraria en ese momento y no lo hizo.

Destacó, que acudió a la figura de los intereses moratorios en busca del resarcimiento del daño antijurídico, que cesó sólo cuando se generó la cancelación total de la reliquidación del subsidio familiar y es desde allí, cuando se hace exigible su reparación, en cuanto el daño jurídico generado al demandante, tiene en su criterio, la calidad de continuado, esto es, que se siguió produciendo de manera sucesiva en el tiempo hasta que se pagó la reliquidación del subsidio.

Por tanto, al pagarse las sumas de la reliquidación de dicha prestación social, no solo se renunció a la prescripción extintiva, sino que también junto con estas, debió reconocerse algún tipo de indemnización por el retardo injustificado en el pago de la obligación y la administración no lo hizo, como tampoco podría alegar o decretarse ahora la prescripción de dicha reparación debido a que, cesó el daño, sólo cuando se efectuó la cancelación total de la sumas de la reliquidación, es decir, en septiembre del año 2012 y es precisamente desde esta fecha, desde donde se debe empezar a contabilizar el tiempo prescriptivo de los derechos reclamados.

Por lo anterior, solicita el actor sea revocada la sentencia de primera instancia, donde no reconocen las pretensiones de la demanda y en su lugar, se ordene pagar a la entidad demandada, el pago de la reliquidación sobre cada una de las mensualidades, que por concepto de subsidio familiar devengó en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, desde que cada uno se hizo exigible, hasta cuando se realizó su pago total, como también se reconozca, liquide y pague los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros equivalentes al 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de su pago y a título de reparación integral del daño.

### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 25 de septiembre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>6</sup>.
- En proveído del 31 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión<sup>7</sup>.
- La parte actora<sup>8</sup>, alegó en esta instancia procesal reiterando los argumentos expuestos en el escrito de apelación.
- La entidad demandada no alegó en esta instancia procesal y el señor Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta ocasión.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿El derecho al pago de intereses moratorios con ocasión al retardo en el pago del subsidio familiar para los años 2003,

---

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folios 13 - 18, cuaderno de segunda instancia.

2004, 2005, 2006 y 2007, que pretende el actor como Infante de Marina Profesional, se encuentra prescrito?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios, que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales**

En primer lugar, téngase en cuenta que actualmente, conforme la normatividad que rige a las Fuerzas Militares, la figura del Soldado Voluntario desapareció bajo la denominación unificada de Soldado Profesional. Siendo así, en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, el constituyente atribuyó al Congreso la facultad de establecer el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, razón por lo que se expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º dispuso la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, reiterando así lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 superior -facultad reglamentaria general-. Cabe destacar, que en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992<sup>9</sup>, el legislador impuso una limitante al Gobierno Nacional en su labor reglamentaria, relacionada con los derechos adquiridos y el desmejoramiento de salarios y prestaciones.

Por otro lado, en lo que respecta a los soldados voluntarios, mediante la Ley 131 de 1985 se expidieron normas relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio. En el artículo 4º de dicha norma se dispuso lo relacionado con la remuneración percibida por los Soldados Voluntarios, así:

*“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

---

<sup>9</sup> “a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Esta norma, además de vincular a un tipo de soldados, también le estableció una remuneración, por lo que no puede desconocerse el derecho adquirido que frente a dicha prestación periódica habían obtenido, más cuando la misma es reiterada con posterioridad, ya con la naturaleza salarial, mediante el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispuso la vinculación de Soldados Profesionales<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo anterior, si bien en la Ley 131 de 1985 se dispuso para los Soldados Voluntarios una Bonificación, no es menos cierto que mediante el Decreto 1794 de 2000, al crearse el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, se le confirió la denominación de salario, garantizando con ello un derecho adquirido de los Soldados Voluntarios, condicionado únicamente a que al 31 de diciembre de 2000 ostentara dicha calidad.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y hoy existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente -Ley 131 de 1985- y posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial -Decreto 1794 de 2000-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Soldados Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye, ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario, en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, en cuanto a la percepción del **SUBSIDIO FAMILIAR** por parte de este personal de las Fuerzas Militares, específicamente para los soldados y/o infantes de marina profesionales, se encuentra regulado en el Decreto

---

<sup>10</sup> "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

1794 de 2000 – artículo 11-, en beneficio de aquellos que están casados o con unión marital de hecho vigente, cuya liquidación se tasaba el “4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad”.

Luego entonces, desde dicho interregno se reconoce esta prestación a favor de ese personal específico del sector militar, cuyo propósito constitucional se erige en “ayudar a la cabeza del núcleo familiar al sostenimiento de las personas - cónyuge o compañera (o) e hijos - que se encuentran a su cargo, y en consideración a los ingresos del primero”<sup>11</sup>. De manera que a la luz de la jurisprudencia contenciosa administrativa “se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad”<sup>12</sup>.

Posteriormente, el artículo 11 del mencionado Decreto 1794 de 2000, fue derogado por el artículo 1º del Decreto 3770 de 2009, estipulando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,*

**PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA sentencia del 22 de febrero de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-08031-01(1282-06) Actor: LUIS CARLOS ORDUZ RODRÍGUEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 3 de diciembre de 2009 Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01032-01(0468-09) Actor: GABRIEL RAMÓN DÍAZ ÓRTIZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Nótese que el Gobierno Nacional, pretende dejar por sentada la verdadera fórmula de liquidación de esta prestación social con miras a que se efectivice su finalidad, que se circunscribe en aliviar las cargas económicas del soldado profesional y/o infante de marina profesional, beneficiario en el sostenimiento del núcleo familiar que tiene constituido; de suerte que una errónea liquidación afecta sustancialmente, tanto la percepción de ese ingreso, como la manera de solventar las obligaciones que surjan con ocasión a la manutención de su hogar.

Cabe mencionar que el Decreto No. 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no prevé sanción por concepto de pago tardío o inexacto de las prestaciones sociales y factores salariales, que regula a favor de ese personal del sector defensa, **contrario sensu a** lo que sucede con ciertas prestaciones de empleados de otros sectores, como el caso del pago inoportuno o consignación extemporánea de cesantías en los cuales se prevén una sanción revistada de justo título, esto es, la norma jurídica que expresamente lo consagra y regula; sin embargo, dicho no evento no aplica, ni para esa prestación, ni para otra de los miembros de las Fuerzas Militares, por consiguiente, al no estar expresamente señalada la consecuencia monetaria por no pago oportuno o cancelación inexacta de un derecho laboral, no se puede entrar a considerar sanción alguna, máxime que está desprovista de legalidad, dicho sea de paso.

### **2.3.2. Prescripción.**

La prescripción es una forma de extinguir las obligaciones y esto sucede cuando el actor deja de ejercer las acciones correspondientes durante cierto tiempo, en punto a los asuntos en los que se reclaman prestaciones de los miembros de las fuerzas militares el término de prescripción opera a los cuatros años, según lo estipulado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que deberá contabilizarse desde la fecha en que se haya hecho

exigible la obligación<sup>13</sup>, como lo ha sostenido la sección segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016<sup>14</sup>.

#### **2.4. Caso concreto.**

En el sub lite, se encuentra probado que el señor ANTONIO LUÍS GARCÍA CORONADO, prestó sus servicios en las Fuerzas Militares por un lapso de 20 años, 6 meses y 12 días, siendo su último grado el de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional<sup>15</sup>.

Ingresó a la Armada Nacional prestando el servicio militar el 16 de marzo de 1991, desde el 15 de octubre de 1992 en calidad de soldado voluntario. Finalmente, a partir del 14 de agosto de 2003, fue incorporado como Infante Profesional hasta el 29 de julio de 2011.

El último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón Comando y Apoyo de I.M. No.1 BACAIM1, ubicado en Coveñas - Sucre, ostentando el cargo de Comandante Escuadra<sup>16</sup>.

En la hoja de servicios se registra información de que su núcleo familiar, está conformado por su cónyuge Oveida Rosa Berrio Pérez (con quien contrajo matrimonio el 20 de diciembre de 2000), sus hijos Darlin, Luís Antonio y Daniela Fernanda García Berrio.

Al actor le fue pagado el subsidio familiar, durante los años 2004 a 2007, con un porcentaje del 4% del salario básico mensual más la prima de

---

<sup>13</sup> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

<sup>14</sup> Con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Benicio Antonio Cruz, Ddo: Nación, Ministerio de Defensa, y Fuerzas Militares colombianas

<sup>15</sup> Ver hoja de vida del actor folios 70 - 71, cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Folios 14, 69 – 71, cuaderno de primera instancia.

antigüedad, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000<sup>17</sup>.

Ahora bien, el Ministerio de Defensa, por medio del Decreto 3370 de 2009, decidió derogar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y aclarar la aplicación de la fórmula de liquidación esbozada en el mencionado artículo, pasando a liquidar el subsidio familiar con un porcentaje del 4% de la asignación básica, más el 100% de la prima de antigüedad. Esta situación llevó a la entidad demandada a cancelar de manera oficiosa el retroactivo del subsidio familiar<sup>18</sup>, realizando dicho pago en dos oportunidades, la primera en el mes de octubre de 2011 y la segunda en el mes de septiembre de 2012<sup>19</sup>.

A su vez, el señor ANTONIO LUÍS GARCÍA CORONADO, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL -, con el objeto de que se le reconozca y pague los intereses moratorios, causados por el retardo injustificado en el pago de la reliquidación, sobre las mensualidades que por subsidio familiar devengó en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

El A-quo, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el derecho a obtener el reconocimiento de tales intereses moratorios, se encontraba prescrito.

Tal decisión es recurrida por la parte actora, en razón a que la Armada Nacional, al momento de efectuar el reconocimiento y pago de dicha reliquidación, renunció tácitamente a la prescripción, lo cual lo habilitaba para exigir el pago de los respectivos intereses.

---

<sup>17</sup> Según lo afirmado por el demandante en el hecho quinto de la demanda y aceptado por la entidad demandada.

<sup>18</sup> Folios 13 y 78, cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Folio 12, cuaderno de primera instancia

En ese orden de ideas, esta Sala procede a verificar si los intereses moratorios reclamados, se encuentran o no afectados por el fenómeno de prescripción extintiva.

Al efecto, se tiene que la causa generadora del supuesto interés moratorio, deviene del no pago oportuno de la reliquidación del subsidio familiar como Infante de Marina Profesional. Siendo así, existe pruebas que advierten el pago del retroactivo de mesadas por concepto de subsidio familiar a favor del demandante, correspondientes a los años 2004 a 2007, el cual se realizó en la nómina del mes de octubre de 2011 y septiembre de 2012, respectivamente, según certificado del Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional (folios 14 y 77). De igual manera se avizora en el plenario, certificado de la misma dependencia de la Armada Nacional, en donde se indica el valor liquidado mes a mes de dicho subsidio, desde el 01/12/2003 a 01/02/2007 (folio 13 y reverso folio 78).

En ese sentido, nota la Sala que evidentemente hubo una reliquidación de las mesadas por concepto de subsidio familiar, cuyo retroactivo se terminó de cancelar en el mes de septiembre de 2012.

Ahora bien, el fundamento de esa reliquidación radica en la aplicación correcta de la fórmula de liquidación, la cual fue totalmente clarificada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 3770 de 2009, de suerte que desde el mes de septiembre de 2009, el actor y los demás infantes profesionales activos de la Armada Nacional, tuvieron certeza de tal hecho, por consiguiente, desde ese mismo instante se hizo exigible la obligación para pretender el pago de los intereses que se reclaman en esta oportunidad.

Cabe decir, que el origen de los intereses reclamados son consecuencia de un prestación de orden laboral; de manera que, los derechos laborales y prestaciones al tener regulación propia en cuanto a la prescripción de los emolumentos que de ellos emanan, todo lo accesorio a él, también se rigen por el mismo reglamento a fin que exista uniformidad en la aplicación

de criterio principal y el accesorio y no un trato diferenciado, que impida la materialización y goce efectivo de aquellos.

Bajo el anterior supuesto, se tiene que los intereses moratorios reclamados por el actor, al tener como fuente o génesis un derecho principal como es el subsidio familiar, las reglas para valorar y determinar los derechos accesorios que de él emanan, se sujetarán a las previsiones de la premisa principal.

En ese contexto, se tiene entonces que las reglas de prescripción de los derechos laborales de los miembros de las Fuerzas Militares están señaladas en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que reza:

*“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*

Frente a esa preceptiva, se advierte que es criterio de este Tribunal que si bien el decreto en mención hace alusión a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se aplica por analogía a los uniformados que tienen la condición de soldados o infantes profesionales, dado que ellos carecen de regulación en cuanto criterio de valoración de prescripción de los derechos laborales, siendo imposible aplicarles el régimen señalado en el Decreto 3135 de 1968 (artículo 41) y el Decreto 1848 de 1969 (artículo 102), en tanto, que el ámbito de aplicación se ciñe a los empleados públicos del nivel general, sin que estén inmersos la Fuerza Pública.

Valga anotar que la prescripción extintiva, es un modo de extinguir los derechos por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción, una vez la obligación se haya hecho exigible

Así las cosas, en vista que el actor tuvo certeza de la liquidación errada del subsidio familiar en el mismo instante en que entró en vigencia el decreto 3770 de 2009, esto es, el 30 de septiembre de ese año, tenía el deber de hacer exigible todos los aspectos accesorios a ese derecho principal, entre ellos la pretendida indemnización por virtud de intereses moratorios<sup>20</sup>, dentro de los cuatro (4) años siguientes, teniendo como fecha límite para reclamar el pago de los mismos el 30 de septiembre del año 2013.

Ahora si bien, se podría argumentar que como la norma laboral no dispuso el reconocimiento de intereses para cuando se incumpla el pago de esta obligación laboral<sup>21</sup>, se podría generar el derecho a los intereses regulados en el código civil, es menester dejar claro al apelante, que no es posible aplicar las reglas de prescripción, en el caso de marras, reguladas en dicha codificación sustantiva, puesto que la génesis de los intereses moratorios, son consecuencia de una prestación de orden laboral, por lo que las reglas que regulan la prescripción, son las que vienen dadas por el régimen laboral y prestacional público, en este caso, el especial de las Fuerzas Militares, por lo que no es factible entrar a considerar que en este caso- materia laboral-, se apliquen las estipulaciones del Código Civil, pues, se reitera, la obligación que se pretende reclamar tiene su origen expreso en una relación laboral del sector público, del cual forma parte las Fuerzas Militares.

Frente a la finalidad de la prescripción ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 198 de 1999, que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, forma de extinción de las obligaciones, que dicho sea de paso, puede ser reconocida como excepción de mérito de forma oficiosa por el Juez de lo Contencioso

---

<sup>20</sup> Generados con ocasión al retardo en el pago del subsidio familiar para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

<sup>21</sup> Al respecto, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-531/99

Administrativo de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se advierte que el demandante tenía hasta el 30 de septiembre de 2013, la oportunidad para pedir el pago de esos intereses moratorios, supuesto que no ocurrió porque según se logra advertir en el documento visible a folios 15 - 16 del cuaderno de primera instancia, la reclamación para el pago de esos intereses fue elevada el 9 de septiembre de 2015, es decir, cuando ya había vencido la oportunidad para reclamar esos derechos accesorios de contenido económico.

En ese orden, acogiendo la decisión del A quo, y dando respuesta al problema jurídico propuesto, se concluye que el derecho al pago de intereses moratorios con ocasión al retardo en el pago del subsidio familiar para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, como infante de marina profesional, se encuentra prescrito, circunstancia que impone la confirmación de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal, lo anterior sin perjuicio de considerar la inexistencia del derecho aquí reclamado, tal y como se anotó en el marco normativo como dicho de paso.

### **3. Condena en costas. Segunda Instancia**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el A quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto y entendido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0043/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**